

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Sujeto Obligado:

Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y 01665/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de las faltas de respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución;

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha once de septiembre de dos mil quince, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública con número 00255/NAUCALPA/IP/2015 y con fecha catorce de septiembre de dos mil quince, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública con número 00256/NAUCALPA/IP/2015 al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Para la solicitud con folio 00255/NAUCALPA/IP/2015:

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

Sujeto obligado:

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Javier Martínez Cruz

"Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, las versiones públicas de los documentos que contengan información sobre los comprobantes que justifican la inasistencia de los regidores a las Sesiones de Cabildos solemnes, ordinarias y extraordinarias, en el periodo Enero 2013 a Julio 2015, la información que requiero se desprende de lo que indica el artículo 55, fI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que textualmente establece "ASISTIR puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento; para mayor claridad de lo solicitado, requiero los justificantes de inasistencia que se anuncian en el pase de lista de los regidores que no están presentes en las sesiones de cabildos."(Sic)

Para la solicitud con folio 00256/NAUCALPA/IP/2015:

"17.- Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, las versiones públicas de los documentos que contengan información sobre, las sanciones impuestas a los regidores que no asistieron a las sesiones de cabildos solemnes, ordinarias y extraordinarias, en el periodo Enero 2013 a Julio 2015"(Sic)

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuse los recursos de revisión a través del SAIMEX con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, a través de los cuales expresó lo siguiente:

01664/INFOEM/IP/RR/2015;

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado.

"1.- Lo establecido en el artículo 11, "Los sujetos obligados solo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones". 2.- Artículo 14 fracción IV, "Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones". 3.- Artículo 35 fracción II y III," Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada" y "Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información solicitada" respectivamente. 4.- Artículo 48 párrafo III," Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento". de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"(Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"1.- La información solicitada esta generada en el ejercicio de las atribuciones de los regidores al tener que asistir a las sesiones de cabildo y el Secretario del Ayuntamiento es quien realiza la lista de asistencia y en su caso declaración del quórum legal, cuando un regidor no asiste a la sesión de cabildo el Secretario del Ayuntamiento dice textualmente "Ausente con Justificación", esta es la parte medular de la información solicitada, se requieren los justificantes que avalan la ausencia de los regidores que no acuden a las sesiones de cabildo en el periodo enero 2013 a julio 2015. 2.- Las listas de asistencia se encuentran en la página oficial del ayuntamiento, pero lo que se requiere son los justificantes de inasistencia de los regidores a las sesiones de cabildo. 3.- No se me entrega la información solicitada y tampoco se orienta al recurrente sobre el lugar donde se me puede proporcionar la información solicitada. 4.- Ante la negativa del sujeto obligado de emitir una respuesta y proporcionar los justificantes que avalan las ausencias de los regidores y causando perjuicio al recurrente en tiempo, solicito se aplique y obligue al sujeto obligado a cumplir con lo que establece la Ley de Transparencia y

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por derecho se me entregue la información solicitada."(Sic)

01665/INFOEM/IP/RR/2015;

Acto Impugnado:

"1.- Lo establecido en el artículo 11, "Los sujetos obligados solo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones". 2.- Artículo 35 fracción II y III," Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada" y "Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información solicitada" respectivamente. 3.- Artículo 48 párrafo III," Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento". de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"1.- La información solicitada esta generada en el ejercicio de las atribuciones de los regidores al tener que asistir a las sesiones de cabildo y el Secretario del Ayuntamiento es quien realiza la lista de asistencia y en su caso declaración del quórum legal, cuando un regidor no asiste a la sesión de cabildos el Secretario del Ayuntamiento dice textualmente "Ausente con Justificación", esta es la parte medular de la información solicitada y se deriva de los regidores que no acuden a las sesiones de cabildos, se requieren las sanciones impuestas en el periodo enero 2013 a julio 2015 a los regidores faltistas. 2.- No se me entrega la información solicitada y tampoco se orienta al recurrente sobre el lugar donde se me puede proporcionar la información solicitada. 3.- Ante la negativa del sujeto obligado de emitir una respuesta y proporcionar las sanciones impuestas por las ausencias de los regidores a las sesiones de cabildo y causando perjuicio al recurrente en tiempo, solicito se aplique y obligue al sujeto obligado a cumplir con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por derecho se me entregue la información solicitada" (sic)

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

Sujeto obligado:

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Javier Martínez Cruz

CUARTO. Informe de justificación. El Sujeto Obligado no presentó su informe de justificación, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y 01665/INFOEM/IP/RR/2015 se enviaron al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razones de turno fueron enviados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez, respectivamente.

QUINTO. Acumulación. Por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se acordó la acumulación de los recursos de revisión 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y 01665/INFOEM/IP/RR/2015 quedando a cargo el estudio y proyecto de resolución del Comisionado Javier Martínez Cruz.

II. CONSIDERANDO:

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el **recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De manera previa al estudio de los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie conviene destacar el contenido de los artículos 46 y 48 párrafo tercero de la misma ley, a saber:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De los anteriores preceptos se desprende que el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

Así también el artículo 72 del citado ordenamiento establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Sin embargo, ante la omisión de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, es decir, que no existe acto resolutivo a partir del cual se pueda computar el plazo de quince días que dispone el artículo 72 precitado para la interposición del recurso de revisión, en consecuencia resulta que ello se puede realizar en cualquier momento.

Recurso de revisión: 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y
01665/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así ya que la *negativa ficta* al constituirse como una resolución de rechazo por parte de la autoridad ante las solicitudes del particular, se traduce en un instrumento que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, lo anterior trasladado al marco del derecho de acceso a la información pública denota que dicha figura jurídica brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse por considerar violentado el referido derecho actualizándose el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, antes de que se actualice la extemporaneidad del recurso de revisión, se actualiza la omisión del **Sujeto Obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo, resultando entonces que el derecho del solicitante para interponer recurso de revisión en materia de Transparencia, no se encuentra supeditado a un plazo cuando el **Sujeto Obligado** a quien se le haya formulado solicitud, no emita una respuesta, ya que no se puede partir de una fecha para computar el plazo establecido por la Ley de la Materia, ello en sintonía con el principio que rige el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad y rapidez, por lo que el recurso de revisión que se resuelve resulta oportuno en su presentación.

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: *Justificantes y sanciones*; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

- *Procedencia del Recurso de Revisión.*

Recurso de revisión: 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y
01665/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

• *Análisis de la naturaleza jurídica de la información.*

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Previamente analizados los motivos de inconformidad del **recurrente**, los argumentos del **Sujeto Obligado** y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes:

a) Procedencia de los recursos de revisión.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el **recurrente** solicitó en versión electrónica, y en datos abiertos las versiones públicas de los documentos que contengan información sobre los comprobantes que justifican la inasistencia de los regidores a las Sesiones de Cabildos solemnes, ordinarias y extraordinarias en el periodo Enero 2013 a Julio 2015, así como los documentos que contengan información sobre, las sanciones impuestas a los regidores que no asistieron a las sesiones de cabildos solemnes, ordinarias y extraordinarias, en el periodo Enero 2013 a Julio 2015, es de señalar que la **recurrente** fundamenta su solicitud de información en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México.

A lo anterior, el **Sujeto Obligado** como ha quedado asentado en el expediente electrónico del SAIMEX, es omiso en la emisión de respuesta alguna.

De ahí que el **recurrente** se inconformó interponiendo recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la
solicitada;*

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

(énfasis añadido)

Los integrantes de este pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado en virtud de que resulta evidente la falta de respuesta, aunado a que el recurrente en la interposición de su recurso de revisión 00255/NAUCALPA/IP/2015 manifiesta lo que "...No se me entrega la información solicitada y tampoco se orienta al recurrente sobre el lugar donde se me puede proporcionar la información solicitada. 4.- Ante la negativa del sujeto obligado de emitir una respuesta...", y para el recurso 00256/NAUCALPA/IP/2015 el recurrente se inconforma manifestando "...Ante la negativa del sujeto obligado de emitir una respuesta y proporcionar los justificantes que avalan las ausencias de los regidores y causando perjuicio al recurrente en tiempo, solicito se aplique y obligue al sujeto obligado a cumplir con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por derecho se me entregue la información solicitada."

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, es trascendental para este órgano garante precisar, si se **Sujeto Obligado** tiene atribuciones para generar, poseer o bien administrar la información en comento y si a la misma se le atribuye el carácter de información pública, en tal situación proceda la entrega.

b) Análisis de la Naturaleza Jurídica de la información solicitada

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el **recurrente** solicitó al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en versión electrónica, y en datos abiertos las versiones públicas de los documentos que contengan información sobre los comprobantes que justifican la inasistencia de los regidores a las Sesiones de Cabildos solemnes, ordinarias y extraordinarias, en el periodo Enero de dos mil trece a Julio dos mil quince, es de señalar que la **recurrente** fundamenta su solicitud de información en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México; siendo omiso el **Sujeto Obligado** en emitir respuesta alguna al respecto, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el **recurrente** resultan fundados pues ante dicha omisión se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ley reglamentaria de lo estipulado en los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Sujeto obligado:

Javier Martínez Cruz

Comisionado ponente:

Méjico, misma que tiene por objeto traspresentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio de derecho de acceso a la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, son objetivos primordiales en dicha tarea, entre otros, el promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas hacia la sociedad bajo el principio de máxima publicidad.

Así, conviene precisar la definición que hace la referida ley, de información pública según se desprende de la fracción V de su artículo 2, a saber:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..." (Sic)

Al respecto, la misma ley señala en su artículo 7 quienes tienen el carácter de Sujetos Obligados, siendo conveniente para el presente asunto destacar el contenido de su fracción IV, como se lee a continuación:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal

..." (Sic)

En consecuencia, al tener el carácter de **Sujeto Obligado** de conformidad a la Ley de la Materia el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la información que genere en

Recurso de revisión: 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y
01665/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el ejercicio de sus atribuciones, resulta que tiene la calidad de ser pública para cualquier persona, por lo que se puede tener entonces la posibilidad de acceder a ella.

Ello también encuentra sustento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es de la literalidad siguiente:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (Sic)

Bajo tales premisas, en relación a la información solicitada por el particular resulta conveniente hacer mención del contenido de los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30 Bis, 31, fracción XI, 49, 64, fracción I, 65 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

"Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva..."

"Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones..."

Recurso de revisión: 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y
01665/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
- c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.
- d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.
- e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Artículo 41.-

Recurso de revisión: 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y
01665/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

... "(Sic)

De los citados preceptos se advierte que los Ayuntamientos del Estado de México se encuentran integrados por el presidente municipal, por síndicos y por regidores, cuyo número de los dos anteriores dependerá de la cantidad de población del municipio de que se trate; los cuales de acuerdo a los artículos citados necesitaran de licencia para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, considerando la normatividad anterior de manera puntual como las faltas temporales a las que no excedan de quince días naturales y ante tal situación se deberá de hacer del conocimiento del Ayuntamiento, por lo que podemos considerar que ante la ausencia de un regidor en las sesiones solemnes, ordinaria y extraordinaria que se celebren estas deberán de hacerse de conocimiento del Ayuntamiento, por lo que en el supuesto de que dicha inasistencia sea justificada con alguno documento, cabe la posibilidad de que el **Sujeto Obligado** lo posea o bien lo administre.

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en su artículo 55 las atribuciones de los regidores, señalando expresamente en su fracción I, la de asistir puntualmente a las sesiones de que celebre el ayuntamiento, señalando estas como una de las obligaciones que le recaen a los regidores, tal como se cita a continuación:

“Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

...” (Sic)

Así las cosas, con lo anterior expuesto ha quedado evidenciado que los regidores al ser integrantes de los ayuntamientos, forman parte de las sesiones ordinarias o extraordinarias a que convoque el presidente municipal, toda vez que estas se celebran con los miembros del ayuntamiento, debiendo asistir puntualmente a las sesiones que se convoquen, tal y como lo establece el artículo 36 del **Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez**, mismo que a continuación se inserta:

“Artículo 36.- Para el eficiente y eficaz desempeño de la Administración Pública Municipal, compete al Presidente Municipal, además de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica y otros ordenamientos jurídicos, el despacho de los asuntos siguientes:

XIV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Ayuntamiento

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

“...” (Sic)

Reglamento Interior de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

*“Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende
por:*

*IV. Cabildo.- El Ayuntamiento como asamblea deliberante,
conformada por el Jefe de Asamblea, los Síndicos y Regidores;*

*Artículo 10.- El Secretario tendrá las siguientes facultades no
delegables:*

*I. Notificar a los miembros del Ayuntamiento, la convocatoria para la
celebración de las Sesiones del Cabildo, adjuntando el proyecto del Orden
del Día;*

“...” (Sic)

También de los transcritos dispositivos se puede advertir que en los artículos 2 fracción IV y 10 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se establece específicamente las competencia de la secretaría del Ayuntamiento en las que se encuentra la de notificar a los miembros del Ayuntamiento, la convocatoria para la celebración de las sesiones de cabildo, entendiéndose como cabildo al Ayuntamiento como asamblea deliberante conformada entre otros por los regidores.

Si bien de los ordenamientos jurídicos citados tanto del estado como del propio municipio resulta cierto que no se pude deducir que estén obligados los regidores a

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

presentar un justificante en el caso de que no acudan a dichas sesiones, lo cierto es que ante la obligación que tienen de asistir, pudiera ser el caso de que dicho documento se presentara y por ende obrara en los archivos del **Sujeto Obligado**.

En relación a las obligaciones de los servidores públicos y a las sanciones aplicables ante la falta de estas la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, establece lo siguiente:

CAPITULO II

De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el

Recurso de revisión: 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y
01665/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Artículo 59.- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por si o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

Sujeto obligado:

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Javier Martínez Cruz

Artículo 60.- En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos de control interno se observarán en lo conducente las prescripciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 59 de esta Ley, excepto en la amonestación.

Es también aplicable en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en los Ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Artículo 62.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaran con falsedad ante la autoridad competente.”(Sic)

En relación al tema la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

“Artículo 44.- Son motivo de suspensión de un ayuntamiento o de algunos de sus miembros las siguientes causas graves:

IV. Faltar al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.”(Sic)

De los dispositivos jurídicos señalados se precisa que incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria el servidor público que incumple con el catálogo de obligaciones contenidas en el artículo 42, el cual establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, lo

Recurso de revisión: 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y
01665/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que da como resultado el inicio de un procedimiento ante los órganos disciplinarios competentes y a la aplicación de una sanción.

El procedimiento administrativo se inicia formalmente con la notificación del presunto responsable y culmina con una resolución dictada por el órgano de control interno, ya sea declarando la inexistencia de responsabilidad o imponiendo una sanción administrativa al infractor.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** realice una búsqueda, fin de conocer si cuentan o no en sus archivos con documentos que contengan información relacionada con documentos que contengan información sobre los comprobantes que justifican la inasistencia de los regidores a las Sesiones de Cabildos solemnes, ordinarias y extraordinarias, en el periodo Enero 2013 a Julio 2015 y de ser el caso que exista dicha documentación deberá entonces remitirla al particular en respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Lo anterior en el entendido de que toda la información generada, administrada o posesión de los **Sujeto Obligado** tiene el carácter de ser pública, esto es accesible de conocimiento para los particulares, ello a la luz de lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

Sujeto obligado:

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Javier Martínez Cruz

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (Sic)

Finalmente no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente solicitó la entrega de la información en datos abiertos, los cuales de conformidad al Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de febrero de dos mil quince, son aquellos datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado, definición que de dichos datos recoge la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 2, fracción VI; mismos que gozan de las características de accesibilidad, integralidad, gratuitad, no discriminatorios, oportunidad, permanencia, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

(...)

V. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado..."

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente

... " (Sic)

No obstante, este Órgano Garante estima que no puede constreñir al **Sujeto Obligado** a proporcionar la información peticionada en los términos de lo que constituye un dato abierto, pues en ese sentido ello conllevaría a determinar que la información solicitada por el particular consistente en los documentos que contengan información sobre los comprobantes que justifican la inasistencia de los regidores a las Sesiones de Cabildos solemnes, ordinarias y extraordinarias, en el periodo Enero 2013 a Julio 2015, debe publicarla de manera digital teniéndola accesible en línea y por ende de cierta manera definirla de acuerdo a lo que se encuentra regulado en la Ley de la Materia de nuestra Entidad como información pública de oficio, dado que es característica de dicha información estar publicada y

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

accesible a cualquier persona, para lo cual los Sujetos Obligados cuentan con un portal en línea; empero ello no significa que se limite del derecho del solicitante de acceso a dicha información, ya que como ha sido apuntado anteriormente, se ha concluido en la entrega de la información requerida.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta ponencia que entre la información que el **Sujeto Obligado** ponga a disposición del **recurrente**, existe la posibilidad de que en la misma se contenga información de carácter confidencial que vincule directamente alguna causa que pueda generar discriminación o ponga al titular en un estado de vulnerabilidad.

Ante tal situación, el **Sujeto Obligado** deberá clasificar dichos documentos como confidenciales ya que en éstos se señalan las características personales más privadas, dicha naturaleza encuentra sustento en los artículos 19, 25 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios y 4 fracción VIII, 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

Por lo que se entiende, el **Sujeto Obligado** deberá emitir un acuerdo en el que clasifiquen como confidenciales los comprobantes extendidos por los regidores del **Sujeto Obligado** para la justificación de las inasistencias a las sesiones solemnes, ordinarias y extraordinarias, lo anterior en términos de los artículos 19, 25 fracción I, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios y numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total

Recurso de revisión: 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y
01665/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Acuerdo de clasificación de la información como confidencial el cual deberá ser notificado a la hoy **recurrente**.

Aunado a lo anterior es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura éste Instituto, por lo que consecuentemente la información que se entregue deberá ser en versión pública, ya que la información requerida puede contener datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos, lo anterior en observancia de lo señalado por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de revisión: 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y
01665/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial." (Sic)

Por lo que el Comité de Información de ser el caso, deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos precitados, así como los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."(Sic)

Siendo necesario que la versión pública de la información que se entregue, se acompañe del acuerdo respectivo del Comité de Información del **Sujeto Obligado**, en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como por el numeral CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Sujeto obligado:

Javier Martínez Cruz

Comisionado ponente:

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"
de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo contenido se cita a continuación:

**"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de
Información para la confirmación de la clasificación de la
información como confidencial deberá precisar:**

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se
encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo
25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se
actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información
mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso
de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir
del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho
acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de
Información."(Sic)*

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **recurrente**, ordena al **Sujeto Obligado** atienda las solicitudes de información 00255/NAUCALPA/IP/2015 y 00256/NAUCALPA/IP/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión y fundados los motivos expuestos por el recurrente, en términos señalados en el considerado cuarto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que atienda las solicitudes 00255/NAUCALPA/IP/2015 y 00256/NAUCALPA/IP/2015 de acuerdo al considerando Cuarto haciendo entrega, vía SAIMEX y en versión pública de ser necesario, de:

- Los documentos que contengan información sobre los comprobantes que justifican la inasistencia de los regidores a las Sesiones de Cabildos solemnes, ordinarias y extraordinarias, en el periodo Enero 2013 a Julio 2015.

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

Sujeto obligado:

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Javier Martínez Cruz

- Los documentos que contengan información sobre, las sanciones impuestas a los regidores que no asistieron a las sesiones de cabildos solemnes, ordinarias y extraordinarias, en el periodo Enero 2013 a Julio 2015.

Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de no poseer, administrar o haber generado la información, deberá pronunciarse al respecto.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01664/INFOEM/IP/RR/2015 y

01665/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

CUARTO. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 01664/INFOEM/IP/RR/2015 y 01665/INFOEM/IP/RR/2015.